



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CESAR ORTIZ DE ARMAS, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 22 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veinticinco (25) de octubre de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION: No. 5400111020002019 00409 00  
INCULPADO: Abog. CESAR ORTIZ DE ARMAS  
DEFENSOR OFICIO: DIEGO GIOVANNY LARA OLIVEROS  
QUEJOSO: ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO  
APODERADO QUEJOSO: LUIS GABRIEL ABRIL GODILLO

## REENVÍO: RECURSO APELACION EN RAD 2019-00409

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 4:12 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordialmente,*

ZULMA CASTRO MOLLER

*Oficial Mayor*

---

**De:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 3:52 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Cesar Ortiz De Armas <cesarortizdearmas@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO APELACION

Cordial Saludo,

Nos permitimos remitir para lo pertinente, en caso de no ser de su competencia agradecemos remitirla al despacho que corresponda, gracias.

Atentamente,

Izamar Gutierrez C.

Aux. Administrativo

Oficina Judicial Cúcuta

---

**De:** Cesar Ortiz De Armas <cesarortizdearmas@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021 3:48 p. m.

**Para:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO APELACION

Con el debido respeto, y dentro de la oportunidad procesal, me permito allegar recurso de apelacion contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, a objeto de que se le imprima el tramite legal pertinente.

Cordialmente,

CESAR ORTIZ DE ARMAS

C.C. 8.708.905

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Honorables Magistrados  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Cúcuta – Norte Santander.

**REF:** RAD. N°540011102-000-2019-00409-00  
**M. PONENTE:** DR. CALIXTO CORTÉS PRIETO  
**QUEJOSO:** ARTENIO MORALES RESTREPO  
**INVESTIGADO:** CESAR ORTIZ DE ARMAS

Honorables Magistrados:

**CESAR ORTIZ DE ARMAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8'708.905, titular de la Tarjeta Profesional N° 37471 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Arauca, actuando en mi condición de investigado en la actuación de la referencia, con el debido respeto, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra el fallo de fecha 11 de Septiembre de 2021, notificado a través de mi Correo Electrónico el día 12 de Octubre de 2021, a través del cual, se me declaró responsable disciplinariamente de los cargos formulados, y, se impusieron en mi contra, varias sanciones, entre otras, suspensión en el ejercicio de mi profesión por el término de un año, en procura que, el Ad Quem, revoque la referida sentencia, por ser contraria, a la constitución, la



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ley, y, a las pruebas, incorporadas, y, en su defecto, declare mi inocencia, ordenando el archivo del expediente, recurso que, me permito sustentar, bajo los siguientes razonamientos jurídicos, lógicos y probatorios:

**I. SINTESIS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

*La Sala Única de la comisión seccional disciplinaria, luego de analizar las pruebas, dan por demostrado sin estarlo, desconociendo la realidad procesal, infieren que, existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos, y, de la responsabilidad del investigado, para lo cual, arguye la Sala en las motivaciones fundantes de la decisión, consideraciones página 3 infine, y, 4, lo siguiente:*

“En este caso esta comisidn seccional de discipline judicial dirá que el abogado Cesar Ortiz de Armas es autor responsable de los cargos que se formularon en abril 16 de 2021, por las siguientes razones:

1. Los cargos fueron aproximadamente
- 2.

*"El señor magistrado precede a calificar fa actuacion provisional conforme al inciso cuarto del artículo 105 de la ley 1123 de 2007. En este caso dispone FORMULAR CARGOS al citado abogado. por lo siguiente:*

*(.....)"*

“Obra en la aplicación sharepoint el proceso ejecutivo 2003 00059 del juzgado 2 civil del circuito de Arauca. de Artenio Alonso Morales Restrepo contra Municipio de Arauca. en el que en esencia se establece que el abogado el 19 de diciembre de 2006 se acredita que el abogado Ortiz de Armas recibió un depósito judicial de \$83'500.000, lo cual guarda coherencia con el sentido de la queja y lo manifestado por el



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

investigado quien dijo que de dicha suma le entrego al señor Morales “cuarenta millones y pico”, respecto de lo cual no hay discusión entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz de Armas en el proceso ejecutivo.”  
.Se resalta.

*Y, continúa diciendo la Sala Única:*

“Exactamente de los \$276'068.069 que recibió el 9 de diciembre de 2008, reintegro al municipio la suma de \$217'284.419 con la aquiescencia de la apoderada de la parte demandada, el municipio de Arauca. En consecuencia de lo anterior lo que en principio se observa es que el abogado Ortiz de Armas obtuvo una diferencia de \$58'783.650, sin que le hubiera dado una satisfacción sobre el particular a su cliente, ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, por lo tanto dicho dinero constituiría la razón por lo cual el abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, podría haber incurrido en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, por no haber avisado y entregado desde la suma correspondiente al señor Morales Restrepo, en relación con el dinero \$58'783.650, y obvio que deduciéndole los honorarios correspondientes a dicha suma de dinero. Es por lo anterior que se considera que el profesional Cesar Ortiz de Armas pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35-4 de la ley J123 de 2007, Art.35 Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

" Lo anterior porque desde que el abogado Cesar Ortiz de Armas *recibió el dinero en diciembre 9 de 2008 y reintegro lo correspondiente el día siguiente, 10 de diciembre de 2008, hasta la fecha año 2021* haya entregado el dinero correspondiente al señor Artenio Alonso



**César Ortiz De Armas**  
**Abogado Especialista en Derecho Administrativo**

---

*Morales Restrepo. Sin que se pueda hablar que a la fecha estuviera prescrita la acción disciplinaria, porque jurisprudencialmente está establecido por el superior de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tratándose de la entrega de dinero, empieza a descontar el tiempo a partir que se haga la devolución de los dineros respectivos. Dicho tipo disciplinario cabe imputársele al abogado en concordancia con el contenido de la norma prevista en el art. 45 literal C. numeral 4° que dispone como criterio de una.....”*

## **2.- RAZONES DE MI INCORFORMIDAD CON LO DECIDIDO:**

Son varias las razones de mi disenso:

**2.1- LA SALA DESCONOCIÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, CUYO MONTO FUE DE \$116'500.000, INCLUIDO LOS \$83'500.000, ENTREGADOS EN EL 2006, POR MANERA QUE, LA DIFERENCIA A ENTREGAR AL DEMANDANTE, QUEJOSO, ERA DE \$33'000.000, Y NO DE \$58'783.650, COMO LO CONCIBIÓ LA INSTANCIA, QUE, TOMÓ COMO BASE LA DIFERENCIA ENTRE EL DEPÓSITO JUDICIAL FRACCIONADO CON LA DEVOLUCIÓN QUE SE LE HIZO AL MUNICIPIO DE ARAUCA:**

Ello es así, honorables Magistrados, en tratándose de un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza, quien, determina las directrices de las sumas de condena a favor del demandante, es, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEBIDAMENTE APROBADO, la cual se realiza con base en lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, más las condenas en costas; pagarle al demandante, sumas superiores a las ordenadas en la liquidación del crédito



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

debidamente aprobado, constituiría un pago de lo no debido, de manera que, para el análisis que ocupa

nuestra atención, no podemos apartarnos de la liquidación del crédito aprobada, para determinar los montos que, le corresponden al demandante, pues, partir de otra base como se hizo, no solo desconoce el debido proceso, sino la naturaleza de los procesos ejecutivos, puesto que, no le es dable al funcionario judicial, ordenar pagos distintos; es decir, jamás, queda al arbitrio del Juez, sinó, reitero, a las DIRECTRICES de la liquidación del crédito aprobada, y por ello, en su oportunidad, se le permite a las partes, objetarla.

En este orden de ideas se tiene que, la liquidación definitiva del crédito, luego de prosperar la objeción formulada por la apoderada judicial del Municipio, resuelta mediante providencia de fecha 28 de Noviembre de 2008, visible a folios 287 al 290 del cuaderno principal N° 1 parte 3 (Físico); y, del record 127 a 130 del expediente digital, correspondiente al aludido cuaderno principal N° 1 parte 3, del Rad. 2003 – 00059, tuvo, los siguientes componentes:

## **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

POR PERJUCIOS COMPENSATORIOS POR LA  
NO EJECUCIÓN DE LA OBLIGACION DE  
HACER.....\$20.000.000





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

POR PERJUICIOS MORATORIOS CALCULADOS  
DESDE EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1996 HASTA EL  
DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 (153 meses), a  
razón de \$500.000 cada  
mes.....**\$76'500.000;**

POR CONDENA EN COSTAS: .....: \$20'000.000.

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:**  
**\$116'500.000.**

Valga aclarar, que, en esta suma, se incluían los \$83.500.000, y, ello es así, por **cuanto la liquidación del crédito se hizo desde el día 21 de febrero de 2006, hasta el día 11 de noviembre de 2008**, por manera que, la nueva suma a entregar al demandante, era la diferencia entre \$116'500.000, menos, la suma de los \$83.500.000 ocurrido en el año 2006, lo que arroja una diferencia de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000)**, y, sobre ésta última suma, es que, hay que



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hacer los cálculos, para determinar lo que, le correspondía al demandante quejoso, toda

vez, que, con relación a las sumas de dineros entregadas al quejoso en el año 2006, **no existe discusión alguna, y así, lo señaló su señoría en las motivaciones del fallo y de los cargos formulados, cuando afirmó:**

“Obra en la aplicación sharepoint el proceso ejecutivo 2003 00059 del juzgado 2 civil del circuito de Arauca. de Artenio Alonso Morales Restrepo contra Municipio de Arauca. en el que en esencia se establece que el abogado el 19 de diciembre de 2006 se acredita que el abogado Ortiz de Armas recibió un depósito judicial de \$83'500.000, lo cual guarda coherencia con el sentido de la queja y lo manifestado por el investigado quien dijo que de dicha suma le entrego al señor Morales “cuarenta millones y pico”, respecto de lo cual no hay discusión entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz de Armas en el proceso ejecutivo.”  
.Se resalta.

A pesar, de conocer la SALA, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, DEBIDAMENTE APROBADA, en el proceso ejecutivo, del cual dimana la presente investigación, **ni siquiera se hace alarde de ella, y, de forma irregular, hacen los**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

**cálculos, sobre la diferencia entre el depósito judicial, fraccionado (\$276'068.069), y, lo que, se le reintegró al municipio demandado**

**(\$217'284.419), lo que, desde luego, le da la suma de los \$58'783.650, que, arguye la sala le correspondían al demandante, descontado de lo cual, los honorarios.**

*En efecto, dijo la Sala Única:*

“Exactamente de los \$276'068.069 que recibió el 9 de diciembre de 2008, reintegro al municipio la suma de \$217'284.419 con la aquiescencia de la apoderada de la parte demandada, el municipio de Arauca. En consecuencia de lo anterior lo que en principio se observa es que el abogado Ortiz de Armas obtuvo una diferencia de \$58'783.650, sin que le hubiera dado una satisfacción sobre el particular a su cliente, ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, por lo tanto dicho dinero constituiría la razón por lo cual el abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, podría haber incurrido en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, por no haber avisado y entregado desde la suma correspondiente al señor Morales Restrepo, en relación con el dinero \$58'783.650, y obvio que deduciéndole los honorarios correspondientes a dicha suma de dinero. Es por lo anterior que se considera que el profesional Cesar Ortiz de Armas pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35-4 de la ley J123 de 2007, Art.35 Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”. *se resalta.*

*Frente a lo anterior, cabe preguntarnos: Le correspondía a ARTENIO MORALES, la suma \$33'000.000, basados en la liquidación del crédito aprobado; o, la suma de \$58'783.650?*

*La respuesta la da, la liquidación del crédito, esto es, le correspondía la suma de \$33'000.000, puesto que, legalmente, es la liquidación del crédito, la que direcciona, los conceptos dinerarios y valores a pagar, impuestos en la condena (Sentencia de seguir adelante la ejecución, donde además se ordena realizar la liquidación del crédito), y, no, la forma irregular como lo hizo la sala.*

*Siendo ello así, honorables Magistrados, nada importa lo que, se le devolvió al municipio, toda vez que, lo que se cuestiona, es, si se le entregó al demandante, las sumas de dinero,*



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

conforme a la liquidación del crédito, y, en ello radica su queja extemporánea.

Lo otro, es decir, lo relativo a la menor devolución dineraria al municipio de Arauca,

puede tener varias aristas, o conjeturas que, no interesan a éste caso concreto; por ejemplo, y, a guisa de discusión, que, la diferencia se dejó para pagar honorarios a la apoderada del municipio; adquisición rápida del municipio de algún enser, etc, y, por eso se habla de transacción; empero, ello sería incluso, materia de otro tipo de procedimiento, ya no por parte del quejoso, sino por el municipio de Arauca.

Valga recordar, y así lo reconoce el mismo quejoso, que, en diciembre de 2008, éste, recibió una suma de dinero por un monto superior a los \$20'000.000, entregados por el suscrito, lo cual, es congruente, con la liquidación del crédito que, arrojó a su favor, la suma de \$33'000.000, de los cuales se le



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

dedujo, los honorarios, y, así lo sostuve en éste trámite, existiendo al efecto, como medio idóneo de prueba, el documento firmado por el quejoso ARTENIO MORALES, en fecha diciembre de 2008, declarándome A PAZ Y SALVO por todo concepto, con relación al referido proceso ejecutivo.

**2.2.- LA SALA DESCONOCE EL DOCUMENTO DE PAZ Y SALVO FIRMADO POR EL QUEJOSO ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, A PESAR QUE, ÉSTE NO LO TACHÓ DE FALSO, Y, POR EL CONTRARIO, RATIFICÓ QUE PROVENÍA DE SU PUÑO Y LETRA LA FIRMA IMPUESTA.**

En efecto, la SALA, pasa por desapercibido el documento donde el quejoso me declara a paz y salvo, que, firmó en el mes de Diciembre de 2008, lo cual constituye prueba idónea que, a esa fecha, el suscrito le había entregado, todos los valores correspondientes a su crédito, emanados del proceso ejecutivo adelantado contra el municipio de Arauca, lo cual incluso, me relevaba de expedición de recibos de entrega dineraria, que, aunque fueron



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hechas, por razones de fuerza mayor debidamente comprobada en ésta investigación disciplinaria, se destruyeron luego de mojarse por inundación de mi Oficina, donde reposaban, tras colapsar el canal de desagüe y verterse sobre los expedientes viejos archivados que yacían en el piso inundado. Al efecto, obra la

constancia documental expedida por la INMOBILIARIA LOMONACO, dando cuenta de tal hecho, ratificada por la testigo doña BLANCA, aseoadora de la referida oficina 206.

### **2.3- LA SALA DA POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO, QUE, EXISTE CERTEZA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.**

Tal como se dijo en párrafos precedentes, la sala, desconociendo la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, DEBIDAMENTE APROBADA, en el





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

proceso ejecutivo, del cual dimana la presente investigación, único documento, valido para establecer las condenas a favor del demandante, del cual, **ni siquiera se hace alarde, de forma irregular, hace los cálculos dinerarios, sobre la diferencia entre el depósito judicial, fraccionado (\$276'068.069), y, lo que, se le reintegró al municipio demandado (\$217'284.419), lo que,**

**desde luego, le da la suma de los \$58'783.650, que, arguye la sala le correspondían al demandante, descontado de lo cual, los honorarios, y, sobre el cual no solo edificó los cargos, sino, la sentencia declaratoria de responsabilidad disciplinaria.**

A lo anterior añadido, que, sin hacer **referencia alguna al documento de PAZ Y SALVO, firmado y aportado por el quejoso, la SALA, no le da valor probatorio a su contenido diáfano, DECLARANDOME A PAZ Y SALVO, POR TODOS LOS CONCEPTOS DERIVADOS DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL QUEJOSO, CONTRA EL MUNICIPIO DE ARAUCA,** y, por el contrario, preconiza la certeza de la





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ocurrencia del hecho, lo cual constituye una violación indirecta de la ley, por defecto factico, al desconocer la SALA, el valor probatorio del aludido documento.

Contrario a lo concluido por la sala, el acervo probatorio, lo que, determina es que, el hecho que se investiga, no solo no ocurrió, sino, que el suscrito profesional del derecho

jamás incurrió en la conducta que, se endilgó en el pliego de cargos, por el cual sin existir prueba alguna de mi responsabilidad, se me declaró responsable disciplinariamente, en la sentencia de primera instancia que, ahora se impugna, valoración, objeto de reproche, toda vez que, incluso, desatendiendo la realidad procesal que, preconiza mi inocencia, se advierte a lo sumo, una protuberante duda, no solo de la existencia del hecho, sino, de mi responsabilidad, duda que, habría de resolverse a favor del disciplinado, como lo ordenan los principios constitucionales y, , legales de INDUBIO PRO DISCIPLINADO, PRECONIZADO EN EL



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1123 DE 2007, cuyo texto es como sigue:

**“Artículo 8°. Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la **actuación toda duda razonable** se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

*De la misma manera, desconoce la sentencia sancionatoria atacada, el principio de investigación integral, consagrado en el artículo 85 de la citada ley 1123 de 2007, según la cual, “Artículo 85. Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello **deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias** que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia **o lo eximan de responsabilidad”**.



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Por último, la sala desconoció los postulados del artículo **97 de la ley 1123 de 2015**, que, rige la actuación disciplinaria que nos ocupa, la cual, expresa de manera DIAFANA, Y CATEGÓRICA, la exigencia para proferir fallo sancionatorio, de la EXISTENCIA DE PRUEBA QUE CONDUZCA A LA **CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA** y, de **LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE**, sin que exista en ésta actuación, LEGALMENTE PRODUCIDA, PRUEBA ALGUNA QUE, CONDUZCA A NINGUNA DE LAS DOS CERTEZAS, toda vez, que, el suscrito disciplinable, jamás se apropió

indebidamente, de sumas de dineros correspondientes al quejoso, dentro del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, donde actué como apoderado judicial del Señor ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO.

## **2.4.- LA SENTENCIA RECURRIDA ESTÁ VICIADA DE NULIDAD, POR HABERSE TRAMITADO LA**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

## **ACTUACIÓN, CON MAGISTRADOS, CUYO PERIODO SE LES HABÍA VENCIDO:**

En efecto, el periodo de los Magistrados de las extintas salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, conforme al acto administrativo que creo la comisión nacional de disciplina judicial, se les venció en el año 2018, a partir del cual, carecían de competencia, para continuar ejerciendo sus funciones, las que serían asumidas por los nuevos magistrados que, conformaría LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, en cada departamento, de

manera que, al extender sus funciones, más allá de sus períodos, los actos producidos, devienen en nulos de pleno derecho, por falta de competencia.

En esa dirección, y, con los argumentos precedentemente esgrimidos, se solicitó una nulidad, de la actuación, negada por el



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Magistrado sustanciador, arguyendo su competencia.

.

## **2.5.- LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, SE ENCONTRABA CADUCA:**

*Por expresa disposición normativa, las faltas disciplinarias, prescriben en cinco (5 años), contados a partir de su ocurrencia.*

*Los hechos materias de la presente investigación, presuntamente habrían ocurrido en el año 2008. Por lo tanto,*

*habiéndose formulado la queja en el año 2019, es claro que, la acción ya no podía promoverse, ni, proseguirse, pues, el fenómeno extintivo de la acción, impedía su trámite, dado que, debió intentarse antes del mes de diciembre de 2013, cuando el principio de oportunidad aún lo permitía, cuestión que, no ocurrió, y, no obstante a ello,*



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

se le dió trámite a la queja, casi 11 años después de su eventual ocurrencia, situación que desbordó, aún la prescripción extintiva extraordinaria, de 10 años, que, sanea todos los vicios.

Ahora bien, el fundamento para habilitar la queja presentada extemporáneamente, según el Magistrado sustanciador, es que, el superior jerárquico, ha sentado jurisprudencia, en el sentido que cuando las faltas se cometen por aprovechamiento dinerario, el termino no fenece en el tiempo por cuanto comienza a CONTARSE, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL DINERO.

Esta jurisprudencia ha de ser revaluada, toda vez que, una queja de esa naturaleza, podría presentarse sin tropiezos, en gracia de discusión 50 años después de su ocurrencia, y, ello si que es peligroso, por cuanto, los abogados entonces estaríamos obligados a



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

conservar LOS RECIBOS DE PAGOS DINERAIOR ENTREGADOS A SUS CLIENTES DURANTE TODA SU EXISTENCIA, y, ello si que es absurdo. Por lo menos, ha de morigerarse, en el sentido que la queja de presentarse al menos, antes del vencimiento del termino previsto para la prescripción extintiva extraordinaria. De no hacerlo así, estaríamos contrariando nuestra Carta Política, que, enseña que, no habrá penas imprescriptibles.

Todo ello, para señalar honorables Magistrado, otro vicio de naturaleza nulitable, y, así os pido, de forma subsidiaria.

## **2.6. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:**

*El honorable Magistrado sustanciador en las motivaciones de la sentencia recurrida,*





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

VISIBLE EN LAS PÁGINAS 3 IN FINE Y 4 INICIO, refiriéndose a los \$83'000.000, entregados en el año 2006, SOSTIENE, QUE, “no existe ninguna discusión Frente a éste Tópico, entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz De Armas en el proceso ejecutivo.”

Sin embargo, la sala termina involucrando esos dineros, sobre los cuales ya no existía discusión, sumándolos tratando determinar el monto que, en su sentir fueron apropiados por el suscrito, lo cual, es contrario a los cargos formulados, y, de contera, al no estar en consonancia la sentencia con los cargos, fácil resulta determinar su incongruencia, amén que, la defensa se edificó, sobre los cargos formulados, vulnerándose de ésta

manera el derecho de defensa, pilar del debido proceso sustancial.

La queja que, se me formuló, resulta ser contraria a la realidad, pues, **sabido es, y, así**





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

**lo demuestra el expediente, que, después de diciembre de 2008, no se pagó ninguna suma de dinero a favor del aludido demandante, toda vez, que, lo que se recibió, fue la diferencia entre la liquidación del crédito, en la que se tomó como base el año de 1998, hasta diciembre de 2008, lo cual, incluía por supuesto, los 83'500.000, ya pagados, y, que, fueron deducidos al momento de reintegrarle al municipio de Arauca, la suma de dinero referida.**

Así las cosas Señoría, y, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 230 Superior, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, **existiendo prueba documental expedida por el mismo quejoso en el mes de Diciembre de 2008, y, aportada por él mismo, a ésta actuación, donde el quejoso me declara a paz y salvo, por todo concepto relacionado con el**

**proceso ejecutivo que se adelantó contra el Municipio de Arauca, paz y salvo que, no fue redargüido de falso, y, antes bien, cuenta con la ratificación que su firmante y quejoso**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hizo en audiencia virtual en éste trámite, al responder preguntas formulada por el honorable Magistrado sustanciador, donde afirmó que, la firma estampada en el aludido documento, correspondía a su firma, ineluctablemente Señoría, se impone, absolverme de responsabilidad disciplinaria, pues, EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Y, ANTE la existencia DEL REFERIDO DOCUMENTO DE PAZ Y SALVO, sumado al indicio de mentira, pues, el testimonio bajo juramento rendido por la doctora NARDA MARIBEL JARA, da cuenta que, el referido Señor fue visto asistiendo a diligencias judiciales

dentro del trámite del proceso ejecutivo, todo ello, conduce a que, se ha de revocar la sentencia recurrida, y, en su defecto, proferir SENTENCIA ABSOLUTORIA, al no darse



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

los presupuestos, para proferir fallo sancionatorio, como quiera que, **JAMÁS SE PROBÓ EN LA ACTUACIÓN, CON CARÁCTER DE CERTEZA, LA EXISTENCIA DEL HECHO**, y, a lo sumo, lo que, aflora **ES UNA PROTUBERANTE DUDA**, sin la posibilidad de eliminarla, la cual deberá absolverse a favor del disciplinado, conforme al artículo 8 de la Ley 1123 de 2015, máxime si, el quejoso no probó la **CERTEZA DEL HECHO INVESTIGADO**, requisito esencial y, sine quanon, exigido para declarar la responsabilidad disciplinaria, y, por el contrario, obra legalmente producido, documento de paz y

salvo a mi favor, aportado por el mismo quejoso, quien, jamás lo tachó de falso, y, antes bien, lo ratificó mediante confesión surtida en ésta actuación, al reconocer haberlo



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

firmado, de manera que, lo procedente, en la presente actuación disciplinaria, es dictar fallo absolutorio, y, así, os pido honorables Magistrados, proferir fallo absolviéndome de responsabilidad disciplinaria, por los hechos investigados, dándole cumplimiento al **artículo 97 de la ley 1123 de 2015**, que, rige la actuación disciplinaria que nos ocupa, el cual de manera DIAFANA, Y CATEGÓRICA, exige, que, para proferir fallo sancionatorio, deben concurrir la EXISTENCIA DE PRUEBA QUE CONDUZCA A LA **CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA**

**FALTA, Y, DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO**, no dándose tales exigencias, en el caso que nos ocupa, como ha quedado demostrado, y. se expuso en precedencia.



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Cordialmente,

**CESAR ORTIZ DE ARMAS**

C. C. N° 8'708.905 de Barranquilla.

T. P. N° 37.471 del C. S. de la J.



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Honorables Magistrados  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Cúcuta – Norte Santander.

**REF:** RAD. N°540011102-000-2019-00409-00  
**M. PONENTE:** DR. CALIXTO CORTÉS PRIETO  
**QUEJOSO:** ARTENIO MORALES RESTREPO  
**INVESTIGADO:** CESAR ORTIZ DE ARMAS

Honorables Magistrados:

**CESAR ORTIZ DE ARMAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8'708.905, titular de la Tarjeta Profesional N° 37471 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Arauca, actuando en mi condición de investigado en la actuación de la referencia, con el debido respeto, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra el fallo de fecha 11 de Septiembre de 2021, notificado a través de mi Correo Electrónico el día 12 de Octubre de 2021, a través del cual, se me declaró responsable disciplinariamente de los cargos formulados, y, se impusieron en mi contra, varias sanciones, entre otras, suspensión en el ejercicio de mi profesión por el término de un año, en procura que, el Ad Quem, revoque la referida sentencia, por ser contraria, a la constitución, la



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ley, y, a las pruebas, incorporadas, y, en su defecto, declare mi inocencia, ordenando el archivo del expediente, recurso que, me permito sustentar, bajo los siguientes razonamientos jurídicos, lógicos y probatorios:

**I. SINTESIS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

*La Sala Única de la comisión seccional disciplinaria, luego de analizar las pruebas, dan por demostrado sin estarlo, desconociendo la realidad procesal, infieren que, existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos, y, de la responsabilidad del investigado, para lo cual, arguye la Sala en las motivaciones fundantes de la decisión, consideraciones página 3 infine, y, 4, lo siguiente:*

“En este caso esta comisidn seccional de discipline judicial dirá que el abogado Cesar Ortiz de Armas es autor responsable de los cargos que se formularon en abril 16 de 2021, por las siguientes razones:

1. Los cargos fueron aproximadamente
- 2.

*“El señor magistrado precede a calificar fa actuacion provisional conforme al inciso cuarto del artículo 105 de la ley 1123 de 2007. En este caso dispone FORMULAR CARGOS al citado abogado. por lo siguiente:*

*(.....)”*

“Obra en la aplicación sharepoint el proceso ejecutivo 2003 00059 del juzgado 2 civil del circuito de Arauca. de Artenio Alonso Morales Restrepo contra Municipio de Arauca. en el que en esencia se establece que el abogado el 19 de diciembre de 2006 se acredita que el abogado Ortiz de Armas recibió un depósito judicial de \$83'500.000, lo cual guarda coherencia con el sentido de la queja y lo manifestado por el





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

investigado quien dijo que de dicha suma le entrego al señor Morales “cuarenta millones y pico”, respecto de lo cual no hay discusión entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz de Armas en el proceso ejecutivo.”  
.Se resalta.

*Y, continúa diciendo la Sala Única:*

“Exactamente de los \$276'068.069 que recibió el 9 de diciembre de 2008, reintegro al municipio la suma de \$217'284.419 con la aquiescencia de la apoderada de la parte demandada, el municipio de Arauca. En consecuencia de lo anterior lo que en principio se observa es que el abogado Ortiz de Armas obtuvo una diferencia de \$58'783.650, sin que le hubiera dado una satisfacción sobre el particular a su cliente, ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, por lo tanto dicho dinero constituiría la razón por lo cual el abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, podría haber incurrido en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, por no haber avisado y entregado desde la suma correspondiente al señor Morales Restrepo, en relación con el dinero \$58'783.650, y obvio que deduciéndole los honorarios correspondientes a dicha suma de dinero. Es por lo anterior que se considera que el profesional Cesar Ortiz de Armas pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35-4 de la ley J123 de 2007, Art.35 Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

" Lo anterior porque desde que el abogado Cesar Ortiz de Armas *recibió el dinero en diciembre 9 de 2008 y reintegro lo correspondiente el día siguiente, 10 de diciembre de 2008, hasta la fecha año 2021* haya entregado el dinero correspondiente al señor Artenio Alonso





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

*Morales Restrepo. Sin que se pueda hablar que a la fecha estuviera prescrita la acción disciplinaria, porque jurisprudencialmente está establecido por el superior de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tratándose de la entrega de dinero, empieza a descontar el tiempo a partir que se haga la devolución de los dineros respectivos. Dicho tipo disciplinario cabe imputársele al abogado en concordancia con el contenido de la norma prevista en el art. 45 literal C. numeral 4° que dispone como criterio de una.....”*

## **2.- RAZONES DE MI INCORFORMIDAD CON LO DECIDIDO:**

Son varias las razones de mi disenso:

**2.1- LA SALA DESCONOCIÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, CUYO MONTO FUE DE \$116'500.000, INCLUIDO LOS \$83'500.000, ENTREGADOS EN EL 2006, POR MANERA QUE, LA DIFERENCIA A ENTREGAR AL DEMANDANTE, QUEJOSO, ERA DE \$33'000.000, Y NO DE \$58'783.650, COMO LO CONCIBIÓ LA INSTANCIA, QUE, TOMÓ COMO BASE LA DIFERENCIA ENTRE EL DEPÓSITO JUDICIAL FRACCIONADO CON LA DEVOLUCIÓN QUE SE LE HIZO AL MUNICIPIO DE ARAUCA:**

Ello es así, honorables Magistrados, en tratándose de un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza, quien, determina las directrices de las sumas de condena a favor del demandante, es, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEBIDAMENTE APROBADO, la cual se realiza con base en lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, más las condenas en costas; pagarle al demandante, sumas superiores a las ordenadas en la liquidación del crédito



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

debidamente aprobado, constituiría un pago de lo no debido, de manera que, para el análisis que ocupa

nuestra atención, no podemos apartarnos de la liquidación del crédito aprobada, para determinar los montos que, le corresponden al demandante, pues, partir de otra base como se hizo, no solo desconoce el debido proceso, sino la naturaleza de los procesos ejecutivos, puesto que, no le es dable al funcionario judicial, ordenar pagos distintos; es decir, jamás, queda al arbitrio del Juez, sinó, reitero, a las DIRECTRICES de la liquidación del crédito aprobada, y por ello, en su oportunidad, se le permite a las partes, objetarla.

En este orden de ideas se tiene que, la liquidación definitiva del crédito, luego de prosperar la objeción formulada por la apoderada judicial del Municipio, resuelta mediante providencia de fecha 28 de Noviembre de 2008, visible a folios 287 al 290 del cuaderno principal N° 1 parte 3 (Físico); y, del record 127 a 130 del expediente digital, correspondiente al aludido cuaderno principal N° 1 parte 3, del Rad. 2003 – 00059, tuvo, los siguientes componentes:

## **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS POR LA  
NO EJECUCIÓN DE LA OBLIGACION DE  
HACER.....\$20.000.000



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

POR PERJUICIOS MORATORIOS CALCULADOS  
DESDE EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1996 HASTA EL  
DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008 (153 meses), a  
razón de \$500.000 cada  
mes.....**\$76'500.000;**

POR CONDENA EN COSTAS: .....: \$20'000.000.

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:**  
**\$116'500.000.**

Valga aclarar, que, en esta suma, se incluían los \$83.500.000, y, ello es así, por **cuanto la liquidación del crédito se hizo desde el día 21 de febrero de 2006, hasta el día 11 de noviembre de 2008**, por manera que, la nueva suma a entregar al demandante, era la diferencia entre \$116'500.000, menos, la suma de los \$83.500.000 ocurrido en el año 2006, lo que arroja una diferencia de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33'000.000)**, y, sobre ésta última suma, es que, hay que



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hacer los cálculos, para determinar lo que, le correspondía al demandante quejoso, toda

vez, que, con relación a las sumas de dineros entregadas al quejoso en el año 2006, **no existe discusión alguna, y así, lo señaló su señoría en las motivaciones del fallo y de los cargos formulados, cuando afirmó:**

“Obra en la aplicación sharepoint el proceso ejecutivo 2003 00059 del juzgado 2 civil del circuito de Arauca. de Artenio Alonso Morales Restrepo contra Municipio de Arauca. en el que en esencia se establece que el abogado el 19 de diciembre de 2006 se acredita que el abogado Ortiz de Armas recibió un depósito judicial de \$83'500.000, lo cual guarda coherencia con el sentido de la queja y lo manifestado por el investigado quien dijo que de dicha suma le entrego al señor Morales “cuarenta millones y pico”, respecto de lo cual no hay discusión entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz de Armas en el proceso ejecutivo.”  
.Se resalta.

A pesar, de conocer la SALA, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, DEBIDAMENTE APROBADA, en el proceso ejecutivo, del cual dimana la presente investigación, **ni siquiera se hace alarde de ella, y, de forma irregular, hacen los**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

**cálculos, sobre la diferencia entre el depósito judicial, fraccionado (\$276'068.069), y, lo que, se le reintegró al municipio demandado**

**(\$217'284.419), lo que, desde luego, le da la suma de los \$58'783.650, que, arguye la sala le correspondían al demandante, descontado de lo cual, los honorarios.**

*En efecto, dijo la Sala Única:*

“Exactamente de los \$276'068.069 que recibió el 9 de diciembre de 2008, reintegro al municipio la suma de \$217'284.419 con la aquiescencia de la apoderada de la parte demandada, el municipio de Arauca. En consecuencia de lo anterior lo que en principio se observa es que el abogado Ortiz de Armas obtuvo una diferencia de \$58'783.650, sin que le hubiera dado una satisfacción sobre el particular a su cliente, ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, por lo tanto dicho dinero constituiría la razón por lo cual el abogado CESAR ORTIZ DE ARMAS, podría haber incurrido en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, por no haber avisado y entregado desde la suma correspondiente al señor Morales Restrepo, en relación con el dinero \$58'783.650, y obvio que deduciéndole los honorarios correspondientes a dicha suma de dinero. Es por lo anterior que se considera que el profesional Cesar Ortiz de Armas pudo haber incurrido en la falta prevista en el artículo 35-4 de la ley J123 de 2007, Art.35 Constituyen faltas a la honradez del abogado: 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”. *se resalta.*

*Frente a lo anterior, cabe preguntarnos: Le correspondía a ARTENIO MORALES, la suma \$33'000.000, basados en la liquidación del crédito aprobado; o, la suma de \$58'783.650?*

*La respuesta la da, la liquidación del crédito, esto es, le correspondía la suma de \$33'000.000, puesto que, legalmente, es la liquidación del crédito, la que direcciona, los conceptos dinerarios y valores a pagar, impuestos en la condena (Sentencia de seguir adelante la ejecución, donde además se ordena realizar la liquidación del crédito), y, no, la forma irregular como lo hizo la sala.*

*Siendo ello así, honorables Magistrados, nada importa lo que, se le devolvió al municipio, toda vez que, lo que se cuestiona, es, si se le entregó al demandante, las sumas de dinero,*



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

conforme a la liquidación del crédito, y, en ello radica su queja extemporánea.

Lo otro, es decir, lo relativo a la menor devolución dineraria al municipio de Arauca,

puede tener varias aristas, o conjeturas que, no interesan a éste caso concreto; por ejemplo, y, a guisa de discusión, que, la diferencia se dejó para pagar honorarios a la apoderada del municipio; adquisición rápida del municipio de algún enser, etc, y, por eso se habla de transacción; empero, ello sería incluso, materia de otro tipo de procedimiento, ya no por parte del quejoso, sino por el municipio de Arauca.

Valga recordar, y así lo reconoce el mismo quejoso, que, en diciembre de 2008, éste, recibió una suma de dinero por un monto superior a los \$20'000.000, entregados por el suscrito, lo cual, es congruente, con la liquidación del crédito que, arrojó a su favor, la suma de \$33'000.000, de los cuales se le





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

dedujo, los honorarios, y, así lo sostuve en éste trámite, existiendo al efecto, como medio idóneo de prueba, el documento firmado por el quejoso ARTENIO MORALES, en fecha diciembre de 2008, declarándome A PAZ Y SALVO por todo concepto, con relación al referido proceso ejecutivo.

**2.2.- LA SALA DESCONOCE EL DOCUMENTO DE PAZ Y SALVO FIRMADO POR EL QUEJOSO ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO, A PESAR QUE, ÉSTE NO LO TACHÓ DE FALSO, Y, POR EL CONTRARIO, RATIFICÓ QUE PROVENÍA DE SU PUÑO Y LETRA LA FIRMA IMPUESTA.**

En efecto, la SALA, pasa por desapercibido el documento donde el quejoso me declara a paz y salvo, que, firmó en el mes de Diciembre de 2008, lo cual constituye prueba idónea que, a esa fecha, el suscrito le había entregado, todos los valores correspondientes a su crédito, emanados del proceso ejecutivo adelantado contra el municipio de Arauca, lo cual incluso, me relevaba de expedición de recibos de entrega dineraria, que, aunque fueron





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hechas, por razones de fuerza mayor debidamente comprobada en ésta investigación disciplinaria, se destruyeron luego de mojarse por inundación de mi Oficina, donde reposaban, tras colapsar el canal de desagüe y verterse sobre los expedientes viejos archivados que yacían en el piso inundado. Al efecto, obra la

constancia documental expedida por la INMOBILIARIA LOMONACO, dando cuenta de tal hecho, ratificada por la testigo doña BLANCA, aseoadora de la referida oficina 206.

### **2.3- LA SALA DA POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO, QUE, EXISTE CERTEZA DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.**

Tal como se dijo en párrafos precedentes, la sala, desconociendo la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, DEBIDAMENTE APROBADA, en el



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

proceso ejecutivo, del cual dimana la presente investigación, único documento, valido para establecer las condenas a favor del demandante, del cual, **ni siquiera se hace alarde, de forma irregular, hace los cálculos dinerarios, sobre la diferencia entre el depósito judicial, fraccionado (\$276'068.069), y, lo que, se le reintegró al municipio demandado (\$217'284.419), lo que,**

**desde luego, le da la suma de los \$58'783.650, que, arguye la sala le correspondían al demandante, descontado de lo cual, los honorarios, y, sobre el cual no solo edificó los cargos, sino, la sentencia declaratoria de responsabilidad disciplinaria.**

A lo anterior añadido, que, sin hacer **referencia alguna al documento de PAZ Y SALVO, firmado y aportado por el quejoso, la SALA, no le da valor probatorio a su contenido diáfano, DECLARANDOME A PAZ Y SALVO, POR TODOS LOS CONCEPTOS DERIVADOS DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL QUEJOSO, CONTRA EL MUNICIPIO DE ARAUCA,** y, por el contrario, preconiza la certeza de la



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ocurrencia del hecho, lo cual constituye una violación indirecta de la ley, por defecto factico, al desconocer la SALA, el valor probatorio del aludido documento.

Contrario a lo concluido por la sala, el acervo probatorio, lo que, determina es que, el hecho que se investiga, no solo no ocurrió, sino, que el suscrito profesional del derecho

jamás incurrió en la conducta que, se endilgó en el pliego de cargos, por el cual sin existir prueba alguna de mi responsabilidad, se me declaró responsable disciplinariamente, en la sentencia de primera instancia que, ahora se impugna, valoración, objeto de reproche, toda vez que, incluso, desatendiendo la realidad procesal que, preconiza mi inocencia, se advierte a lo sumo, una protuberante duda, no solo de la existencia del hecho, sino, de mi responsabilidad, duda que, habría de resolverse a favor del disciplinado, como lo ordenan los principios constitucionales y, , legales de INDUBIO PRO DISCIPLINADO, PRECONIZADO EN EL



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1123 DE 2007, cuyo texto es como sigue:

**“Artículo 8°. Presunción de inocencia.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la **actuación toda duda razonable** se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

*De la misma manera, desconoce la sentencia sancionatoria atacada, el principio de investigación integral, consagrado en el artículo 85 de la citada ley 1123 de 2007, según la cual, “Artículo 85. Investigación integral.* El funcionario buscará la verdad material. Para ello **deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias** que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia **o lo eximan de responsabilidad”**.



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Por último, la sala desconoció los postulados del artículo **97 de la ley 1123 de 2015**, que, rige la actuación disciplinaria que nos ocupa, la cual, expresa de manera DIAFANA, Y CATEGÓRICA, la exigencia para proferir fallo sancionatorio, de la EXISTENCIA DE PRUEBA QUE CONDUZCA A LA **CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA** y, de **LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE**, sin que exista en ésta actuación, LEGALMENTE PRODUCIDA, PRUEBA ALGUNA QUE, CONDUZCA A NINGUNA DE LAS DOS CERTEZAS, toda vez, que, el suscrito disciplinable, jamás se apropió

indebidamente, de sumas de dineros correspondientes al quejoso, dentro del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, donde actué como apoderado judicial del Señor ARTENIO ALONSO MORALES RESTREPO.

## **2.4.- LA SENTENCIA RECURRIDA ESTÁ VICIADA DE NULIDAD, POR HABERSE TRAMITADO LA**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

## **ACTUACIÓN, CON MAGISTRADOS, CUYO PERIODO SE LES HABÍA VENCIDO:**

En efecto, el periodo de los Magistrados de las extintas salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, conforme al acto administrativo que creo la comisión nacional de disciplina judicial, se les venció en el año 2018, a partir del cual, carecían de competencia, para continuar ejerciendo sus funciones, las que serían asumidas por los nuevos magistrados que, conformaría LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, en cada departamento, de

manera que, al extender sus funciones, más allá de sus períodos, los actos producidos, devienen en nulos de pleno derecho, por falta de competencia.

En esa dirección, y, con los argumentos precedentemente esgrimidos, se solicitó una nulidad, de la actuación, negada por el



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Magistrado sustanciador, arguyendo su competencia.

.

## **2.5.- LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, SE ENCONTRABA CADUCA:**

*Por expresa disposición normativa, las faltas disciplinarias, prescriben en cinco (5 años), contados a partir de su ocurrencia.*

*Los hechos materias de la presente investigación, presuntamente habrían ocurrido en el año 2008. Por lo tanto,*

*habiéndose formulado la queja en el año 2019, es claro que, la acción ya no podía promoverse, ni, proseguirse, pues, el fenómeno extintivo de la acción, impedía su trámite, dado que, debió intentarse antes del mes de diciembre de 2013, cuando el principio de oportunidad aún lo permitía, cuestión que, no ocurrió, y, no obstante a ello,*





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

se le dió trámite a la queja, casi 11 años después de su eventual ocurrencia, situación que desbordó, aún la prescripción extintiva extraordinaria, de 10 años, que, sanea todos los vicios.

Ahora bien, el fundamento para habilitar la queja presentada extemporáneamente, según el Magistrado sustanciador, es que, el superior jerárquico, ha sentado jurisprudencia, en el sentido que cuando las faltas se cometen por aprovechamiento dinerario, el termino no fenece en el tiempo por cuanto comienza a CONTARSE, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL DINERO.

Esta jurisprudencia ha de ser revaluada, toda vez que, una queja de esa naturaleza, podría presentarse sin tropiezos, en gracia de discusión 50 años después de su ocurrencia, y, ello si que es peligroso, por cuanto, los abogados entonces estaríamos obligados a



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

conservar LOS RECIBOS DE PAGOS DINERAIOR ENTREGADOS A SUS CLIENTES DURANTE TODA SU EXISTENCIA, y, ello si que es absurdo. Por lo menos, ha de morigerarse, en el sentido que la queja de presentarse al menos, antes del vencimiento del termino previsto para la prescripción extintiva extraordinaria. De no hacerlo así, estaríamos contrariando nuestra Carta Política, que, enseña que, no habrá penas imprescriptibles.

Todo ello, para señalar honorables Magistrado, otro vicio de naturaleza nulitable, y, así os pido, de forma subsidiaria.

## **2.6. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:**

*El honorable Magistrado sustanciador en las motivaciones de la sentencia recurrida,*



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

VISIBLE EN LAS PÁGINAS 3 IN FINE Y 4 INICIO, refiriéndose a los \$83'000.000, entregados en el año 2006, SOSTIENE, QUE, “no existe ninguna discusión Frente a éste Tópico, entre el quejoso y profesional porque el señor Morales no se refiere en su queja a dicho aspecto, sino al dinero que habría recibido posteriormente el abogado Ortiz De Armas en el proceso ejecutivo.”

Sin embargo, la sala termina involucrando esos dineros, sobre los cuales ya no existía discusión, sumándolos tratando determinar el monto que, en su sentir fueron apropiados por el suscrito, lo cual, es contrario a los cargos formulados, y, de contera, al no estar en consonancia la sentencia con los cargos, fácil resulta determinar su incongruencia, amén que, la defensa se edificó, sobre los cargos formulados, vulnerándose de ésta

manera el derecho de defensa, pilar del debido proceso sustancial.

La queja que, se me formuló, resulta ser contraria a la realidad, pues, **sabido es, y, así**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

**lo demuestra el expediente, que, después de diciembre de 2008, no se pagó ninguna suma de dinero a favor del aludido demandante, toda vez, que, lo que se recibió, fue la diferencia entre la liquidación del crédito, en la que se tomó como base el año de 1998, hasta diciembre de 2008, lo cual, incluía por supuesto, los 83'500.000, ya pagados, y, que, fueron deducidos al momento de reintegrarle al municipio de Arauca, la suma de dinero referida.**

Así las cosas Señoría, y, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 230 Superior, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, **existiendo prueba documental expedida por el mismo quejoso en el mes de Diciembre de 2008, y, aportada por él mismo, a ésta actuación, donde el quejoso me declara a paz y salvo, por todo concepto relacionado con el**

**proceso ejecutivo que se adelantó contra el Municipio de Arauca, paz y salvo que, no fue redargüido de falso, y, antes bien, cuenta con la ratificación que su firmante y quejoso**



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

hizo en audiencia virtual en éste trámite, al responder preguntas formulada por el honorable Magistrado sustanciador, donde afirmó que, la firma estampada en el aludido documento, correspondía a su firma, ineluctablemente Señoría, se impone, absolverme de responsabilidad disciplinaria, pues, EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Y, ANTE la existencia DEL REFERIDO DOCUMENTO DE PAZ Y SALVO, sumado al indicio de mentira, pues, el testimonio bajo juramento rendido por la doctora NARDA MARIBEL JARA, da cuenta que, el referido Señor fue visto asistiendo a diligencias judiciales

dentro del trámite del proceso ejecutivo, todo ello, conduce a que, se ha de revocar la sentencia recurrida, y, en su defecto, proferir SENTENCIA ABSOLUTORIA, al no darse



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

los presupuestos, para proferir fallo sancionatorio, como quiera que, **JAMÁS SE PROBÓ EN LA ACTUACIÓN, CON CARÁCTER DE CERTEZA, LA EXISTENCIA DEL HECHO**, y, a lo sumo, lo que, aflora **ES UNA PROTUBERANTE DUDA**, sin la posibilidad de eliminarla, la cual deberá absolverse a favor del disciplinado, conforme al artículo 8 de la Ley 1123 de 2015, máxime si, el quejoso no probó la **CERTEZA DEL HECHO INVESTIGADO**, requisito esencial y, sine quanon, exigido para declarar la responsabilidad disciplinaria, y, por el contrario, obra legalmente producido, documento de paz y

salvo a mi favor, aportado por el mismo quejoso, quien, jamás lo tachó de falso, y, antes bien, lo ratificó mediante confesión surtida en ésta actuación, al reconocer haberlo



*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

firmado, de manera que, lo procedente, en la presente actuación disciplinaria, es dictar fallo absolutorio, y, así, os pido honorables Magistrados, proferir fallo absolviéndome de responsabilidad disciplinaria, por los hechos investigados, dándole cumplimiento al **artículo 97 de la ley 1123 de 2015**, que, rige la actuación disciplinaria que nos ocupa, el cual de manera DIAFANA, Y CATEGÓRICA, exige, que, para proferir fallo sancionatorio, deben concurrir la EXISTENCIA DE PRUEBA QUE CONDUZCA A LA **CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA**

**FALTA, Y, DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO**, no dándose tales exigencias, en el caso que nos ocupa, como ha quedado demostrado, y. se expuso en precedencia.





*César Ortiz De Armas*  
*Abogado Especialista en Derecho Administrativo*

---

Cordialmente,

**CESAR ORTIZ DE ARMAS**

C. C. N° 8'708.905 de Barranquilla.

T. P. N° 37.471 del C. S. de la J.